

LEY N° 1984 **30 JUL 2019**

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 11A AL DECRETO LEY 1793 DE 2000”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El artículo 11 del Decreto Ley 1793 de 2000 quedará así:

Artículo 11. Suspensión por detención preventiva. Cuando por mandato autoridad judicial penal ordinaria, militar o disciplinaria se disponga la suspensión de funciones de un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, ésta se cumplirá mediante resolución expedida por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 1º. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente.

Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo de la investigación, excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal deberá reintegrársele el porcentaje del salario básico retenido.

Parágrafo 2º. Cuando la sentencia sea condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3º. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.

Parágrafo 4º. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional no procederá la suspensión de funciones.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese el artículo 11A al Decreto Ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 11A. Levantamiento de la suspensión. El levantamiento de la suspensión, procederá cuando así lo disponga en el curso de la investigación, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya

recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento, revocatoria de la medida de aseguramiento o excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal, de manera inmediata a solicitud de parte o de oficio, mediante resolución expedida por el Comandante de la Fuerza respectiva.

A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el Soldado o infante de Marina Profesional, se reincorpora al servicio y devengara la totalidad del salario mensual.

ARTÍCULO 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



ERNESTO MACÍAS TOVAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE (E) DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

1984

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE
REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 1984

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 Y SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 11A AL DECRETO LEY 1793 DE 2000”

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 JUL 2019

Dada en Bogotá, D.C. a los

La ministra del Interior, delegataria de funciones presidenciales mediante Decreto 1331 del 25 de julio de 2019



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



GENERAL LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ